



# Asamblea General

Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
28 de febrero de 2020  
Español  
Original: inglés

---

## Sexta Comisión

### Acta resumida de la 13ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 15 de octubre de 2019 a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Mlynár . . . . . (Eslovaquia)

## Sumario

Organización de los trabajos (*continuación*)

Tema 75 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos

Tema 80 del programa: Protección diplomática

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos ([dms@un.org](mailto:dms@un.org)), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



*Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas.*

#### **Organización de los trabajos** (continuación)

1. **El Presidente** dice que la Mesa tiene la firme determinación de solucionar todos los problemas pendientes a los que se enfrenta la Sexta Comisión para que esta pueda dar cumplida satisfacción a su programa de trabajo. El Presidente, junto con la Mesa, ha celebrado consultas a tal efecto con los Estados Miembros, los representantes de la Secretaría, el Presidente de la Asamblea General, el Presidente del Comité de Relaciones con el País Anfitrión y otros interesados. También ha tomado nota de las opiniones expresadas por los grupos regionales, los miembros de la Mesa y distintas delegaciones sobre cuál es la mejor manera de que la Comisión realice su labor.

2. Dado que la Comisión tiene que hacer un uso óptimo de los recursos que tiene asignados, sobre todo a la luz de la actual crisis del flujo de efectivo a la que se enfrentan las Naciones Unidas, el Presidente entiende que existe consenso para que la Comisión siga adelante con su programa de trabajo hasta el tema 121 del programa, momento en que volverá a examinar la organización de los trabajos, aunque partiendo de la premisa firme y clara de que la Comisión continuará examinando el resto de su programa de trabajo hasta terminarlo.

3. El Presidente entiende que la Comisión desea proceder en consecuencia.

4. *Así queda acordado.*

5. **La Sra. Zabolotskaya** (Federación de Rusia) dice que hay que felicitar al Presidente y a la Mesa por haber ayudado a la Comisión a consensuar un enfoque con el que poder continuar con su labor. Sin embargo, ese consenso no implica que se hayan resuelto los problemas que aquejan a varias delegaciones, a las que se impide participar plenamente en el período de sesiones en curso de la Asamblea General. Por ejemplo, la delegación de la Federación de Rusia sigue esperando que se expidan 18 visados para sus representantes. Por esta razón, es fundamental que el Presidente de la Comisión, el Presidente de la Asamblea General y el Secretario General sigan tratando de remediar esos problemas y de encontrar una solución para cuando la Comisión reanude su examen de la organización de los trabajos. Deberían celebrarse conversaciones oficiosas en el Comité de Relaciones con el País Anfitrión para resolver las dificultades específicas de las delegaciones afectadas.

#### **Tema 75 del programa: Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos** (A/74/83 y A/74/156)

6. **La Sra. Nyrhinen** (Finlandia), en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que, de acuerdo con las observaciones formuladas por las delegaciones en 2001 durante el examen de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, la mayoría de los Gobiernos consideran bien estructurados los artículos y aceptables la mayoría de sus disposiciones. En el momento de aprobarse, ya gozaban de una considerable difusión y eran citados con frecuencia por abogados, publicistas, Gobiernos e instituciones jurídicas, en particular la Corte Internacional de Justicia. Según se desprende de la jurisprudencia, diversos órganos judiciales reconocen ampliamente los artículos como una expresión autorizada del derecho sobre la responsabilidad del Estado.

7. Pese a la posible disparidad de opiniones en cuanto a ciertos detalles, los artículos reflejan un consenso amplio acerca de la responsabilidad internacional de los Estados. Una convención multilateral es, en términos generales, un instrumento ideal para orientar la acción de los Estados y generar seguridad jurídica; sin embargo, si se reabre el examen de los artículos, su delicado equilibrio podría tambalearse. Además, los artículos proporcionan un marco en el que se puede seguir desarrollando el derecho. Por consiguiente, los países nórdicos siguen considerando que sería desaconsejable emprender negociaciones para elaborar una convención basada en los artículos y que no deberían adoptarse más medidas al respecto.

8. **El Sr. Scott-Kemmis** (Australia), en nombre también del Canadá y Nueva Zelandia, dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos encarnan un amplio consenso sobre la mayoría de las cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Estado y que su forma actual resulta la más viable para guiar a los órganos internacionales y a los Gobiernos, que recurren sistemáticamente a ellos para fundamentar sus decisiones y los consideran un reflejo del derecho consuetudinario. Si se reabre la negociación diplomática sobre los artículos, podrían reavivarse los desencuentros entre los Estados Miembros, además de mermar y socavar su influencia. Por lo tanto, no hay ninguna razón de peso para alterar el *statu quo*.

9. Aunque las tres delegaciones participarán en el grupo de trabajo que se reúna para examinar la cuestión de la adopción de una convención u otro tipo de medida

sobre la base de los artículos, consideran que negociar una convención entraña un riesgo demasiado elevado. En lugar de ello, los artículos podrían incluirse como anexo a una resolución que los refrendara en su forma actual, ya que de ese modo se mantendría su integridad y se facilitaría, sin menoscabarlos, el desarrollo progresivo del derecho a partir de su contenido.

10. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos representan un acuerdo equilibrado y autorizado. Aunque la delegación de Sierra Leona ha adoptado en el pasado una actitud de cautela frente a la cuestión de convocar una conferencia diplomática para elaborar una convención, ha observado cómo los artículos se han ido consolidando y han comenzado a influir en la jurisprudencia internacional. En consecuencia, ha llegado el momento de adoptar medidas prácticas para estudiar la posibilidad de aprobar una convención basada en ellos.

11. Los Estados tienen la función primordial de establecer normas a nivel internacional, mientras que el mandato de la Comisión de Derecho Internacional consiste en promover estudios y hacer recomendaciones para impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Los Estados, como destinatarios de esas recomendaciones, desempeñan un papel fundamental en ese proceso. Tras haber tomado nota de los artículos, siguiendo la primera recomendación de la Comisión, la Asamblea General debería adoptar medidas respecto a su otra recomendación, a saber, que estudie la posibilidad de convocar una conferencia internacional con miras a elaborar una convención sobre la base de los artículos. Los Estados deberían contar con más oportunidades para examinar la cuestión, ya que el actual ciclo de debate trienal dificulta un diálogo fructífero y las perspectivas de alcanzar un consenso. Por ejemplo, la Sexta Comisión podría contemplar la posibilidad de examinar la cuestión anualmente para que los Estados pudieran lograr algún tipo de acuerdo sobre un paquete de medidas para la negociación y alcanzar una solución de avenencia en los puntos de desencuentro.

12. En el período de sesiones en curso debería llegarse a un consenso para solicitar al Secretario General que proporcionara a la Asamblea General información sobre todas las opciones de procedimiento relativas a las medidas que pudieran adoptarse sobre la base de los artículos. También se debería solicitar al Secretario General que siguiera preparando las útiles compilaciones de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, así como de información sobre la práctica de los Estados, en relación con los artículos.

13. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que el informe del Secretario General que contiene la compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales (A/74/83) y el que recoge la información y las observaciones recibidas de los Gobiernos (A/74/156) son de gran utilidad. Aportan indicios sobre la posible *opinio iuris* de determinados países en cuanto a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y sobre la posibilidad de incluir tales artículos en una eventual convención; de ahí que esos informes deban seguir elaborándose en el futuro.

14. Los artículos constituyen una exposición coherente y equilibrada del derecho internacional consuetudinario, y la mayoría de ellos reflejan la práctica extendida de los Estados y la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales. Desde que se aprobaron, han tenido una importante repercusión en la práctica de los Estados y han sido aplicados profusamente por tribunales internacionales y regionales, que los consideran un reflejo del derecho internacional consuetudinario. El estatus de los artículos como conjunto de normas jurídicas pertinente en materia de responsabilidad de los Estados ha contribuido a su amplia aceptación y aplicación. Si los artículos se sometieran a negociación en una conferencia intergubernamental o en la propia Asamblea General, se correría el riesgo de reavivar las diferencias de opinión existentes y de comprometer su nivel de aceptación y su estatus actuales.

15. En consecuencia, Eslovaquia no es partidaria de elaborar una convención basada en los artículos. La Sexta Comisión también debería reconsiderar la idea de reunir en sus futuros períodos de sesiones a un grupo de trabajo para que examine la cuestión de la adopción de una convención u otro tipo de medida sobre la base de los artículos, ya que ninguna de tales medidas parece deseable. No obstante, Eslovaquia participará en el grupo de trabajo que se reunirá durante el período de sesiones en curso y abogará con firmeza por que no se adopte ninguna medida relativa a los artículos que le parezca preocupante. La mejor manera de defender y seguir fortaleciendo el estado de derecho es que los artículos sigan aplicándose en su forma actual.

16. **La Sra. Chung** (Singapur) dice que las opiniones de su Gobierno en torno a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aparecen recogidas en los documentos [A/CN.4/488](#), [A/CN.4/488/Add.1](#), [A/CN.4/488/Add.2](#) y [A/CN.4/488/Add.3](#). En vista de las reservas expresadas por varias delegaciones, incluida la suya, sobre el fondo de ciertas disposiciones de los artículos, y de que estos tienen como propósito abordar

los principios fundamentales del derecho internacional público que regula las relaciones entre Estados, la Sexta Comisión debería decidir por consenso si empieza a negociar una convención basada en los artículos o si deja su aplicación al arbitrio de las cortes y tribunales internacionales. La delegación de Singapur aguarda con interés el intercambio de opiniones sobre este particular en la reunión del grupo de trabajo que se celebrará en el período de sesiones en curso.

17. **El Sr. Yang Xi** (China) dice que en los últimos 20 años los Estados han recurrido a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos para guiar su práctica en cuanto a la cuestión de la responsabilidad del Estado. La Corte Internacional de Justicia y algunos tribunales regionales también los han invocado en sus fallos. China está dispuesta a considerar las tres vías por las que la Asamblea General puede optar en lo que respecta a los artículos: convocar una conferencia diplomática para elaborar una convención internacional; aprobar los artículos en forma de resolución o declaración; o no adoptar ninguna medida al respecto. Los artículos están bien estructurados, tienen un contenido rico y recogen disposiciones exhaustivas que mantienen el equilibrio entre los intereses nacionales y los intereses compartidos de la comunidad internacional. Al mismo tiempo, hay diferencias de interpretación y serias preocupaciones entre los Estados sobre las disposiciones relativas a las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general, las contramedidas y las medidas tomadas por Estados distintos del Estado lesionado. De ahí que sea aconsejable velar por que cualquier medida futura que se adopte sobre la base de los artículos resulte aceptable para todos los Estados, en aras de un consenso amplio sobre las principales cuestiones que aún suscitan divergencias.

18. **La Sra. Dickson** (Reino Unido) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son potencialmente aplicables a todos los ámbitos del derecho internacional, ya que establecen normas generales para determinar si se ha producido una violación del derecho, así como las consecuencias de esta. Tienen una enorme influencia y a ellos se han remitido las cortes y tribunales internacionales y nacionales en sus fallos, así como los Estados al formular sus posiciones jurídicas.

19. La Comisión de Derecho Internacional hizo un gran esfuerzo durante la redacción de los artículos por determinar y conciliar las diferentes posiciones de los Estados. Sin embargo, pese al consenso general entre los Estados de que muchos de los artículos reflejan el derecho internacional consuetudinario, un importante

número de estos últimos o bien suscitan opiniones divergentes, o bien carecen del soporte de una práctica estatal suficiente o suficientemente uniforme para fundamentar esa afirmación. Por lo tanto, resulta prematuro sostener que todos los artículos cuentan con un consenso entre los Estados o con una base empírica suficientes para afirmar que son, en su totalidad, un reflejo del derecho internacional consuetudinario. La elaboración de una convención basada en los artículos podría perturbar el equilibrio alcanzado durante la redacción de estos, generar nuevas diferencias de opinión y, con ello, comprometer la coherencia para la que fueron concebidos.

20. La delegación del Reino Unido tiene la más alta consideración por los documentos que elabora la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, de algunas publicaciones académicas y determinados fallos se desprende cierta falta de claridad en cuanto a la fuerza y el estatus jurídicos de algunos de esos documentos. En ocasiones se toman como una expresión del derecho internacional sin sopesar cabalmente si cuentan con suficiente sustento en la *opinio iuris* y la práctica de los Estados. Por ello, es importante velar por que el derecho internacional siga formulándose y desarrollándose debidamente con arreglo a principios bien establecidos. La falta de consenso sobre los artículos pone de manifiesto que aún no ha llegado el momento de emprender negociaciones para elaborar una convención basada en ellos. Sin embargo, la delegación del Reino Unido está dispuesta a estudiar, llegado el momento oportuno, la conveniencia de tal instrumento.

21. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que la responsabilidad del Estado es un principio fundamental del derecho internacional que se deriva de la igualdad soberana de los Estados. La mayoría de las disposiciones de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son una expresión del derecho internacional consuetudinario. En el artículo 50, párrafo 1 a), por ejemplo, se especifica que las contramedidas no afectarán a la obligación de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, enunciada en la Carta de las Naciones Unidas. Esa disposición no solo refleja el derecho internacional vigente, sino que, además, es coherente con una serie de decisiones autorizadas de la jurisprudencia internacional. El artículo 50, párrafo 1 b), en el que se prevé que las contramedidas no afectarán a las obligaciones de los Estados establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales, puede proporcionar más garantías en cuanto al respeto de las necesidades básicas de quienes viven en un Estado, incluidas la asistencia sanitaria y la educación.

22. En cuanto a las medidas futuras, la única manera de asegurar que las normas que rigen la responsabilidad del Estado resulten claras y conocidas para todos los sujetos del derecho internacional consiste en plasmar los artículos en un tratado jurídicamente vinculante, lo cual contribuiría a la seguridad jurídica y a una mejor aplicación y promoción del derecho internacional. Ha llegado el momento de convocar una conferencia diplomática para negociar y adoptar tal instrumento. También tendría que incluirse en la futura convención un mecanismo para el arreglo de controversias que permita aplicarla con certidumbre y previsibilidad, así como evitar su uso indebido por la invocación excesiva o injustificada de contramedidas contra otros países. Ello es particularmente cierto en la medida en que los artículos se aplican activamente en la práctica como normas de derecho internacional consuetudinario y son una importante guía para los órganos judiciales internacionales. En términos generales, los artículos están redactados de forma escrupulosa y equilibrada y pueden servir de punto de partida para un examen futuro.

23. Aunque algunas delegaciones tienen dudas sobre la necesidad de contar con un instrumento jurídicamente vinculante, es importante mostrar flexibilidad y no prejuzgar el resultado de las negociaciones que se llevarían a cabo en el marco de una eventual conferencia diplomática. Esta última estaría abierta a la participación de todos los Estados, lo que aumentaría aún más la aceptación política de las normas plasmadas en los artículos y serviría de foro para alcanzar un consenso. No sería necesario renegociar las disposiciones de los artículos, que podría utilizarse como texto de base, y muchas de las cuales se aceptarían como parte del tratado. Toda modificación de ese texto básico tendría que aprobarse oficialmente mediante los procedimientos de votación establecidos. El grupo de trabajo será un excelente foro en el que debatir la posibilidad de celebrar esa conferencia.

24. El orador señala que en su exposición escrita, que se puede consultar en el portal PaperSmart, figuran observaciones más detalladas sobre esas cuestiones.

25. **El Sr. Simcock** (Estados Unidos de América) dice que su Gobierno sigue manteniendo desde 2016 la misma posición sobre este asunto, a saber, que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son más valiosos en su forma actual. Al Gobierno de los Estados Unidos le preocupa especialmente que las normas que ya gozan de general aceptación y que están documentadas en los artículos y en sus comentarios puedan reformularse, cuestionarse o menoscabarse al negociar una convención basada en aquellos. Por otra parte, es demasiado pronto para

negociar esos otros artículos que constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional y que no todos los Estados aceptan necesariamente. Para determinar si este segundo grupo de artículos puede lograr mayor aceptación y convertirse en derecho internacional consuetudinario o, de lo contrario, descartarse, hay que basarse en la práctica de los Estados.

26. Las nuevas normas que los Estados aplican en la práctica tienen mucha más probabilidad de lograr una aceptación generalizada que una convención negociada bajo la presión de un plazo ajustado. Esta última no gozaría de una aceptación generalizada entre los Estados, ya que ciertos artículos trascienden el derecho internacional consuetudinario existente, lo que origina confusión en una esfera del derecho que engloba tanto elementos del derecho internacional consuetudinario establecido como aspectos de desarrollo progresivo continuo del derecho. Por lo tanto, la mejor opción es dejar que los Estados y otros litigantes sigan guiándose por los artículos en lo que respecta al contenido del derecho establecido, y prestar asistencia a los Estados en el desarrollo progresivo del derecho.

27. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México) dice que las recopilaciones preparadas por el Secretario General de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales, así como de información sobre la práctica de los Estados, en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado permiten apreciar la relevancia de los artículos y determinar aquellos que requieren un mayor análisis o necesitan ser actualizados a la luz de la práctica reciente de los Estados y de las decisiones de los tribunales y las cortes internacionales. Esos trabajos ponen de manifiesto que una proporción significativa de los artículos reflejan normas de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, México es consciente de que, al tratarse de costumbre internacional, que es una fuente flexible de derecho que requiere de una práctica generalmente aceptada, su proceso de formación genera incertidumbre jurídica por ser una práctica difícil de determinar y reconocer. Por ello, México se ha pronunciado a favor de codificar los artículos en forma de tratado, lo que establecería un marco normativo que regularía la responsabilidad de los Estados y daría seguridad jurídica, lo que, a su vez, permitiría a los Estados interactuar, obligarse y solucionar sus diferencias de forma efectiva y pacífica. Eso, además, contribuiría a la consecución de los propósitos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas en beneficio de la comunidad internacional.

28. Lamentablemente, la discusión de este asunto en el seno de la Sexta Comisión se encuentra en un *impasse*: si bien algunos Estados desean avanzar hacia

la celebración de un tratado basado en los artículos, otros no lo consideran prioritario. Para salir de ese punto muerto, la Sexta Comisión debería analizar el tema anualmente, ya que una discusión trienal deja poco espacio para discusiones sustantivas; se ha de plantear un debate interestatal sobre los aspectos sustantivos y procesales de la puesta en práctica de los artículos, a fin de analizar las cuestiones que causan mayor controversia entre los Estados y explorar soluciones para resolverlas; y debe celebrarse un debate sobre las modalidades prácticas bajo las cuales se podría negociar un proyecto de tratado, incluidas discusiones sobre el foro, el reglamento y la manera en que los artículos servirían de base para la negociación. La labor del grupo de trabajo que se reunirá a tal efecto puede ser de gran valor para avanzar en este tema.

29. México reafirma su compromiso con el desarrollo y la codificación del derecho internacional y reconoce la gran labor de la Comisión de Derecho Internacional en ese sentido. Es inadmisibles que todo el tiempo y los recursos que esta invierte en el desarrollo no solo de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, sino también de instrumentos sobre otros temas centrales del derecho internacional, se vean mermados por la inacción de la Sexta Comisión. Esta debe superar su parálisis y reconocer que su labor relativa a los artículos sobre la responsabilidad del Estado repercutirá en otros temas de su programa, incluidos los nuevos proyectos de instrumentos que la Comisión de Derecho Internacional ha concluido y le ha remitido para su consideración.

30. **La Sra. Guardia González** (Cuba) dice que el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos tiene una gran importancia para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Cuba reitera su apoyo a toda iniciativa o propuesta conducente a negociaciones para la adopción de una convención basada en los artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. Aunque los artículos recogen importantes normas de derecho internacional consuetudinario que gozan de amplio reconocimiento internacional, se debe seguir tratando de elaborar esa convención. Los informes del Secretario General (A/74/83 y A/74/156) con las informaciones y observaciones enviadas por los Estados Miembros evidencian la reticencia de algunos países a avanzar hacia la codificación de esas normas, alegando que abrir el texto a la negociación podría poner en peligro el actual consenso en torno a la obligatoriedad y aceptación de los artículos y afectar al delicado equilibrio del texto. También alegan que existiría el riesgo de que algunos Estados no ratificaran la futura convención o no vieran beneficios en su adopción. Sin embargo, algunos Estados están dilatando la aprobación

de esa convención para seguir eludiendo su responsabilidad y actuar con la impunidad que les permite la inexistencia de obligaciones internacionales sobre el tema. Adicionalmente, esos mismos Estados continuarán forzando pronunciamientos judiciales ambiguos, y muchas veces contradictorios, sobre el tema porque se les permite dejar que un asunto tan importante quede en manos del libre y variado albedrío de los jueces que interpretan esas normas.

31. Cuba reitera su apoyo a la consideración bienal del tema en el marco de la Sexta Comisión y al intento de alcanzar una convención sobre la base de los artículos sin que se vea afectado el delicado equilibrio del texto actual. Un instrumento internacional garantizaría la plena eficacia de las instituciones jurídicas que se prevén en los artículos, establecería criterios vinculantes para los Estados y ayudaría a frenar la peligrosa tendencia a adoptar medidas unilaterales por parte de ciertos Estados, en contravención de la Carta y los principios del derecho internacional. Asimismo, contribuiría a proteger a los Estados víctimas de hechos ilícitos cometidos por otros Estados, algunos tan graves como los de agresión y genocidio. La delegación de Cuba insta a los Estados que violan el derecho internacional a que firmen una convención internacional sobre el tema y a que se dé a los jueces un mayor respaldo en la búsqueda de la justicia internacional.

32. **La Sra. González López** (El Salvador) dice que es necesario que el concepto de responsabilidad del Estado cristalice en un principio del derecho internacional. En el contexto de la globalización, la responsabilidad del Estado abarca distintas cuestiones que ameritan regularse a partir de la práctica seguida por los Estados y el reconocimiento que han hecho diversas cortes internacionales, como la admisión de la responsabilidad del Estado por actividades potencialmente generadoras de daño a terceros. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos son el resultado de una metódica labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, como las normas contempladas en el capítulo III, conforme a las cuales la responsabilidad internacional se genera también en los casos de violación grave de una norma imperativa de derecho internacional general, de lo cual surge el deber de todos los Estados de cooperar para poner fin por medios lícitos a esa vulneración. Este aspecto es pertinente también para la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”. Por ello, es necesario que los Estados acuerden criterios para determinar qué normas tienen esa naturaleza a fin de aportar nociones sustanciales que

puedan aplicarse complementariamente a los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

33. La adopción de los artículos bajo la forma de un instrumento jurídicamente vinculante permitirá obtener una mejor tutela de los distintos modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de un Estado. Al codificarse en una convención, devendrá en fuente de derecho y proyectará un mayor grado de obligatoriedad sobre los ordenamientos jurídicos internos y tendrá mayor incidencia en la práctica de los órganos del Estado.

34. En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la fuente de derecho internacional por antonomasia continúan siendo los tratados, que, una vez ratificados, constituyen leyes de la República de El Salvador y gozan además de un rango superior al de las leyes del derecho interno. Así pues, los compromisos que pudieran adoptarse en una eventual convención en materia de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos podrían incorporarse fácilmente al ordenamiento jurídico vigente del país.

35. No es posible que un Estado inicie o mantenga relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho internacional sin que se le exija comportamiento alguno o sin que se deriven consecuencias de sus actos. Por tal razón, El Salvador reafirma su apoyo a la celebración de una conferencia internacional con el objeto de elaborar una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo que permitiría forjar un derecho internacional equilibrado en el que la gran diversidad de normas primarias vigentes se complementara con la creación de otras normas que regularan las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

36. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que la responsabilidad del Estado es uno de los pocos principios fundamentales del derecho internacional que aún no se ha codificado en ningún instrumento jurídicamente vinculante. Aunque los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos pueden servir de base para un instrumento de ese tipo, los Estados todavía no se han puesto de acuerdo sobre las medidas futuras que han de adoptarse en relación con tales artículos, ya que algunas de sus disposiciones constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque aún está por resolver la cuestión de la forma definitiva de los artículos, los tribunales nacionales e internacionales hacen referencia a ellos con frecuencia. La delegación de la Federación de Rusia cree, no obstante, que esas referencias han de tomarse con cautela.

37. Algunos aspectos de los artículos que constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional deben

examinarse más a fondo, con la participación directa de los Estados. Esto se aplica particularmente a los artículos sobre contramedidas, a los que a menudo se acogen los Estados, pese a no verse directamente afectados por hechos internacionalmente ilícitos de otro Estado, para invocar su derecho a incumplir, como contramedida, obligaciones internacionales que no guardan relación directa con las presuntas violaciones. Otro tanto puede afirmarse sobre el artículo 8 (“Comportamiento bajo la dirección o control del Estado”), en virtud del cual el comportamiento de una persona se considerará hecho del Estado según el derecho internacional si esa persona actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado. Al determinar el nivel de control necesario para que el comportamiento se considere un hecho del Estado, es importante tener en cuenta el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*.

38. Sería útil que la Secretaría siguiera creando compilaciones de las opiniones de los Estados sobre el contenido y la forma futura de los artículos, pero que dejara de elaborar las de las decisiones judiciales, que pueden inducir al equívoco de que todos los artículos son un reflejo del derecho internacional consuetudinario. A pesar de las objeciones planteadas, la delegación de la Federación de Rusia sigue abogando por que se elabore una convención universal sobre el tema y se convoque una conferencia internacional a tal efecto. Esa convención podría convertirse en un instrumento fundacional, a la altura de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

39. **El Sr. Koliopoulos** (Grecia) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos conforman un texto bien razonado y equilibrado que se ha convertido en el texto más autorizado sobre el tema. Han logrado un reconocimiento considerable y se alude profusamente a ellos en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y de otras cortes y tribunales internacionales. Los artículos codifican las normas consuetudinarias sobre la responsabilidad del Estado, con lo que subsanan una gran laguna del derecho internacional vigente. Refuerzan el concepto de comunidad internacional en su conjunto, promueven la noción de normas imperativas de derecho internacional prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así como el régimen de responsabilidad por las violaciones graves de esas normas, y prescinden además del concepto de daño como condición para la atribución de responsabilidad.

40. Esos aspectos positivos se han puesto de relieve en la práctica de los Estados y en la jurisprudencia internacional. En su forma actual, el texto refleja una solución de avenencia cuidadosamente alcanzada que, idealmente, debería adoptar la forma de una convención internacional para que los Estados dispusieran de unas orientaciones normativas autorizadas. Sin embargo, la elaboración de ese instrumento no debe alterar el delicado equilibrio del texto, cuyas disposiciones sustantivas, algunas de las cuales recogen importantes acuerdos sobre cuestiones jurídicas complejas y a veces controvertidas, han de quedar inalteradas.

41. **El Sr. Ahmad Tajuddin** (Malasia) dice que, en la coyuntura actual, al negociar la elaboración de una convención basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se podría trastocar el frágil equilibrio del texto. Es improbable que un instrumento de ese tipo concite una participación universal, lo que frustraría su propósito. Posiblemente, ningún Estado quedaría satisfecho con todos y cada uno de los aspectos de los artículos, que son el fruto de una ardua negociación y de concesiones mutuas. Algunas disposiciones, como el artículo 2 (“Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado”), el artículo 28 (“Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito”) y el artículo 31 (“Reparación”), carecen de la claridad y precisión necesarias.

42. Los artículos, en su forma actual y no vinculante, han servido para guiar a los Estados y a las cortes y tribunales internacionales. Los Estados deben seguir ampliando su experiencia en la aplicación de los artículos en la práctica. Mientras tanto, han de reforzarse los mecanismos existentes de la Corte Internacional de Justicia y las resoluciones del Consejo de Seguridad destinados a combatir los hechos internacionalmente ilícitos.

43. **La Sra. Cerrato** (Honduras) dice que la eficacia de todo el derecho internacional se basa principalmente en la responsabilidad del Estado. La cuestión de la adopción de una convención u otro tipo de medida que se base en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos merece un examen a fondo. Por consiguiente, Honduras apoya los trabajos del grupo establecido para examinar el tema. Además, considera que ya existe una práctica y una jurisprudencia con relación a los artículos y que se podría avanzar hacia la negociación de una convención con el objeto de establecer normas claras sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, como la amenaza y el uso de la fuerza en violación de la Carta de las Naciones Unidas y las violaciones de los derechos humanos.

44. Honduras celebra que los artículos hayan sido ampliamente utilizados como referencia por tribunales y cortes internacionales y nacionales, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha desempeñado un papel activo y destacado en el desarrollo del concepto de responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares que violan los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que ha contribuido al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

45. Honduras acoge con beneplácito los útiles informes del Secretario General con la recopilación de decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales (A/74/83) y la información y observaciones recibidas de los Gobiernos (A/74/156), y considera que su actualización debería continuar en el futuro. Asimismo, reitera su contribución al debate a fin de lograr un consenso para celebrar una conferencia internacional con miras a negociar una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, e invita a los otros Estados Miembros a que también se unan a esos esfuerzos.

46. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos abordan una de las esferas más difíciles del derecho internacional y proporcionan una valiosa guía a los Gobiernos y a los tribunales y cortes de justicia; además, en ellos cristaliza la responsabilidad del Estado como norma de derecho internacional. Sin embargo, los Estados siguen encontrándose en un punto muerto en cuanto a la cuestión de la forma definitiva de los artículos, ya que algunos abogan por elaborar una convención basada en ellos y otros se oponen a tal propuesta. Ese punto muerto puede ser un indicio de que la comunidad de Estados no está interesada en el tema o no lo considera pertinente. El 75º aniversario de las Naciones Unidas ofrecerá una excelente oportunidad para enviar una señal positiva al respecto. Por ello, el próximo debate deberá centrarse en analizar y afrontar abiertamente los puntos de desacuerdo entre ambos grupos de Estados y explorar soluciones para superarlos, en lugar de reiterar posiciones de principio bien conocidas.

47. El Camerún reconoce las preocupaciones expresadas por algunos Estados sobre la posible incertidumbre de convocar una conferencia diplomática y los posibles efectos negativos de un proceso de negociación sobre el texto de los artículos en su forma actual. Sin embargo, por encomiables que sean, los artículos no son intocables y los Estados pueden negociar algunos de ellos, si así lo desean. Con todo, esos peligros pueden reducirse al mínimo si se define



muy claramente el alcance de la conferencia, a saber, negociar únicamente los artículos que no constituyen derecho internacional consuetudinario y en los que no hay consenso, y si se realizan trabajos preparatorios amplios y participativos. Ese proceso de negociación es la mejor manera de abordar las cuestiones sustantivas pendientes, colmar las posibles lagunas y lograr que todos los Estados asuman como propio el resultado final de ese proceso.

48. La delegación del Camerún reafirma su apoyo a la propuesta de convocar una conferencia internacional para elaborar una convención sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Una convención tendría efectos más duraderos y beneficiosos que los que pueden derivarse de un instrumento no vinculante. Sin embargo, la vía de la convención solo debe ponerse en marcha si hay garantías suficientes de que los artículos mantendrán su estructura y equilibrio actuales y no se abrirá un nuevo debate sobre sus disposiciones sustantivas, y si existen perspectivas realistas de una ratificación y aceptación amplias de un instrumento de esa índole.

49. **El Sr. García López** (España) dice que el interés de su Gobierno en los trabajos de la Asamblea General acerca de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos radica, principalmente, en el carácter estructural que para el derecho internacional público representa este sector del ordenamiento, ya que establece las consecuencias de la infracción por un Estado de cualquier obligación que tenga su origen en una norma de derecho internacional público, tradicionalmente denominadas “normas secundarias”, claves de la estabilidad y la certeza en todo sistema jurídico, no solo del derecho internacional.

50. El Gobierno de España sigue siendo partidario de que se convoque una conferencia diplomática de plenipotenciarios para elaborar una convención basada en los artículos. Este camino puede suscitar inquietudes a algunos Estados Miembros, como el riesgo de debilitamiento o incluso de reapertura de algunos contenidos de los artículos que han encontrado eco en la jurisprudencia de todos los niveles y en la práctica de los Estados; sin embargo, hay que tener en cuenta que la inacción también puede suscitar preocupaciones sobre el desarrollo futuro de ese sector del derecho internacional. Una de esas inquietudes es la relativa a los posibles efectos indeseados de la aplicación descentralizada de normas que se refieren a las consecuencias para los Estados derivadas de todo hecho internacionalmente ilícito.

51. La mejor vía para corregir la indeterminación de las consecuencias sustantivas de un hecho

internacionalmente ilícito, así como para poner remedio a los aspectos más criticables de la aplicación descentralizada de esas normas, es sin duda el desarrollo progresivo de los mecanismos de solución de controversias mediante un tratado. La inclusión de un sistema de solución de controversias en un tratado regulador de la responsabilidad internacional de los Estados tendría un alcance general, sin perjuicio de otros regímenes convencionales especiales, por lo que regiría respecto de cualquier vulneración de una norma del derecho internacional. Este es un efecto beneficioso que, en su estado actual, los artículos no pueden desplegar.

52. Por ello, España es partidaria del desarrollo progresivo de los mecanismos de solución de controversias en materia de responsabilidad internacional de los Estados y manifiesta su disposición a aceptar el recurso obligatorio al arbitraje internacional, o en su defecto a la Corte Internacional de Justicia, respecto de cualquier controversia que pudiera surgir sobre la interpretación o aplicación de las disposiciones de un tratado que regule la responsabilidad internacional y que no haya podido resolverse a través de la negociación o de cualquier otro medio de solución de controversias libremente aceptado por las partes en dicha controversia. En esa hipótesis, sin embargo, y en aras de que dicho tratado pudiera alcanzar un mayor número de ratificaciones, España podría admitir la formulación de reservas a las disposiciones que regulan el recurso obligatorio al arbitraje internacional o a la Corte Internacional de Justicia.

53. Como Estado miembro de la Unión Europea, España está firmemente comprometida con la democracia, el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos. Un tratado internacional que se basara en los artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y que regulara la responsabilidad internacional del Estado proporcionaría una mayor seguridad jurídica y haría una valiosa contribución a la consolidación del imperio del derecho en las relaciones internacionales. Para alcanzar esos beneficios sin incurrir en los riesgos de alterar el estado actual de los artículos que algunas delegaciones legítimamente observan, los miembros de la Sexta Comisión deberían explorar juntos las posibilidades de delimitar adecuadamente los trabajos de la Asamblea General sobre los artículos, en los términos que se recogen en la resolución 71/133 de la Asamblea, y agotar todas las opciones para, con la voluntad de todos, hacer posible la regulación de esa materia en un tratado.

54. **El Sr. Chrysostomou** (Chipre) dice que, al aprobar los artículos sobre la responsabilidad del Estado, la

Comisión de Derecho Internacional codificó el derecho internacional consuetudinario, opinión que corrobora la plétora de decisiones recientes de los tribunales internacionales y regionales, así como la abundante práctica de los Estados. Un asunto tan trascendental como la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos debe regirse por normas escritas claramente formuladas. Por consiguiente, los artículos han de codificarse oficialmente en un tratado multilateral cuanto antes, sin perjuicio de su carácter consuetudinario y universalmente vinculante. La delegación de Chipre cree firmemente en la fuerza universalmente vinculante de las normas del derecho internacional consuetudinario y en que ningún Estado debe poder abstenerse de aplicarlas.

55. La delegación de Chipre ha observado que los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre la responsabilidad del Estado en general tienden cada vez más a incluir elementos que trascienden la exigencia de responsabilidad a los Estados por hechos ilícitos contra otros Estados o la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, solicita a la Comisión que se centre de forma inequívoca en las consecuencias de tales hechos, incluidos los medios judiciales y otros medios objetivos con los que evaluar y reparar las violaciones, en consonancia con la labor desarrollada por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema.

56. **La Sra. Weiss Ma'udi** (Israel) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado, en su forma actual y no vinculante, refuerzan el estado de derecho y la estabilidad en las relaciones interestatales, y resultan de utilidad para las cortes, tribunales y otros órganos internacionales que tratan de dirimir cuestiones delicadas de derecho internacional. Aunque pueden orientar a los Gobiernos y los organismos internacionales, los artículos, tomados en su conjunto, no son necesariamente un reflejo del derecho internacional consuetudinario. El Gobierno de Israel sigue oponiéndose a que se inicien negociaciones para elaborar una convención sobre la base de los artículos, porque considera probable que, con ello, se perturbe el delicado equilibrio alcanzado en la redacción de estos.

57. **El Sr. Nasimfar** (República Islámica del Irán) dice que la responsabilidad del Estado vertebró el derecho internacional. El hecho de que las cortes y los tribunales internacionales invoquen profusamente los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos revela el gran valor que encierran. La mayoría de las disposiciones de los artículos son una expresión del derecho internacional consuetudinario. En el artículo 50, párrafo 1 a), por ejemplo, se especifica que las contramedidas no afectarán a la obligación de los Estados de abstenerse de

recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, enunciada en la Carta de las Naciones Unidas. Esa disposición no solo refleja el derecho internacional vigente, sino que también está en consonancia con una serie de decisiones autorizadas de la jurisprudencia internacional, como los fallos de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa al *Canal de Corfú* y en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*. El artículo 50, párrafo 1 b), en el que se prevé que las contramedidas no afectarán a las obligaciones de los Estados establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales, puede proporcionar más garantías en cuanto al respeto de las necesidades básicas de quienes viven en un Estado, incluidas la asistencia sanitaria y la educación.

58. Por otra parte, el artículo 48, por ejemplo, refleja el desarrollo progresivo del derecho internacional. La delegación iraní ha tomado nota de la posición de algunos países que cuestionaron el carácter consuetudinario de esa disposición durante los debates que la Sexta Comisión celebró en 2016 sobre el tema. También ha tomado nota de la opinión separada que el Magistrado Skotnikov emitió en el fallo de 2012 de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, en la que señaló que no había práctica de los Estados a ese respecto ni ningún precedente en el que un Estado hubiera incoado un procedimiento ante la Corte o cualquier otro órgano judicial internacional con respecto a presuntos incumplimientos de una obligación *erga omnes partes* simplemente por ser parte en un instrumento similar a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes.

59. En cuanto a las medidas futuras, la única manera de asegurar que las normas que rigen la responsabilidad del Estado resulten claras y conocidas para todos los sujetos del derecho internacional consiste en plasmar los artículos en un tratado jurídicamente vinculante. Una convención puede contribuir a la seguridad jurídica y a una mejor aplicación y promoción del derecho internacional. Ha llegado el momento de convocar una conferencia diplomática para negociar y adoptar tal instrumento. También tendría que incluirse en la futura convención un mecanismo para el arreglo de controversias que permitiera aplicarla con certidumbre y previsibilidad, así como evitar su uso indebido por la invocación excesiva o injustificada de contramedidas contra otros países.

60. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que el régimen de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos hace que el derecho

internacional existente sea eficaz y más operativo. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado establecen normas secundarias, que fijan las condiciones generales para que un Estado sea considerado responsable de los hechos ilícitos que cometa y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Tales normas son fundamentales para conferir solidez al sistema jurídico internacional.

61. Al seguir aplazando la negociación de una convención basada en los artículos, la Sexta Comisión está poniendo de manifiesto que no tiene interés en estos últimos o, incluso, que los considera irrelevantes, lo que podría afectar negativamente a su desarrollo orgánico. La inacción de los Estados también contribuye a que la jurisprudencia se fragmente, lo que puede representar un retroceso en la codificación y consolidación del derecho sobre la responsabilidad del Estado. A juicio de la delegación de Portugal, los informes presentados por la Secretaría en el período de sesiones en curso han supuesto una base y una contribución importantes a los debates de la Comisión. No obstante, considera también que la Comisión debería solicitar a la Secretaría que presentara además un informe sobre todas las opciones de procedimiento relativas a las medidas que puedan adoptarse sobre la base de los artículos, como se establece en la resolución 71/133 de la Asamblea General. Portugal espera que los elementos mencionados ayuden a la Comisión a superar el estancamiento actual.

62. Preocupa a algunos Estados que el fracaso del proceso de negociación para elaborar una convención sobre la base de los artículos pueda tener repercusiones negativas en el texto de estos y, con ello, perjudicar la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema. No obstante, Portugal opina que es posible reducir al mínimo esos riesgos definiendo claramente el alcance de la conferencia destinada a negociar el instrumento y realizando una labor preparatoria amplia y participativa. La convención resultante proporcionaría al sistema jurídico internacional unas normas claras sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en particular aquellos que afectan gravemente a otros miembros de la comunidad internacional, como la amenaza o el uso de la fuerza, las violaciones de los derechos humanos y la explotación ilegal de los recursos naturales. El proceso de negociación es la mejor manera de abordar las cuestiones sustantivas pendientes, colmar las posibles lagunas del derecho internacional y garantizar que todos los Estados asuman como propio el resultado final.

63. **El Sr. Mulalap** (Estados Federados de Micronesia) dice que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos constituyen una codificación

autorizada del derecho internacional y un esclarecedor desarrollo progresivo de ciertos conceptos y enfoques relativos a la responsabilidad del Estado. El Gobierno de los Estados Federados de Micronesia ha hecho alusiones favorables a los artículos, tanto tomados en su conjunto como individualmente, en declaraciones oficiales y públicas y en el contexto del arreglo de controversias internacionales y de negociaciones intergubernamentales de instrumentos jurídicamente vinculantes.

64. El hecho de que la Asamblea General no dé curso a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que estudie la posibilidad de convocar una conferencia internacional para examinar los artículos con miras a adoptar una convención sobre el tema indica que la Asamblea no profesa el suficiente respeto por los artículos en su conjunto, aun cuando varios Estados siguen citando algunos de ellos en diversos contextos. Es importante que la comunidad internacional otorgue a los artículos un fundamento más sólido en el derecho internacional y refleje el grado de madurez que han alcanzado, en lugar de dejar que los Estados, las cortes, los tribunales y otros órganos los apliquen de manera selectiva y a veces contradictoria.

65. Micronesia está abierta a la idea de que la Asamblea General solicite al Secretario General que presente opciones para avanzar en el debate sobre la cuestión, entre ellas convocar una conferencia intergubernamental. Sin embargo, es fundamental que, al hacerlo, se reconozca que los artículos se han elaborado cuidadosamente para lograr un equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo, y que su estructura cuatripartita resulta esencial para dotarlos de legitimidad y utilidad. También es importante evitar que se renegocien las disposiciones sustantivas que contienen, salvo que así lo justificara una evolución notable de la práctica de los Estados desde 2001, año en el que se concluyeron los artículos.

66. De hecho, ahora se cuenta con una importante práctica de los Estados en lo que respecta a las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo que ha de tenerse en cuenta en cualquier examen futuro de los artículos. Por ejemplo, en ellos no se mencionan las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo como Micronesia, con escasa capacidad para vigilar la conducta ilícita de personas o entidades extranjeras o privadas que ejercen, sin autorización, supuestas facultades públicas de regulación, incluidas las relativas al medio marino. A la hora de atribuir responsabilidad a esos Estados, hay que tener en cuenta su capacidad para prevenir dichas conductas ilícitas.

**Tema 80 del programa: Protección diplomática**  
(A/74/143)

67. **La Sra. Bierling** (Noruega), en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que, en términos generales, estos encuentran aceptables los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. Con ellos, la Comisión ha hecho una importante contribución al derecho internacional general en la esfera de la protección diplomática. La Asamblea General debería seguir la recomendación de la Comisión y elaborar una convención basada en los artículos, ya que un instrumento de este tipo aumentaría la claridad y previsibilidad jurídicas en esa importante esfera del derecho.

68. Sin embargo, en vista de la divergencia de opiniones entre los Estados Miembros con respecto a los artículos, en particular sobre si deben utilizarse como base para una convención, los intentos de negociar tal instrumento en la coyuntura actual podrían socavar la sustancial contribución que los artículos ya han realizado al derecho internacional general. No obstante, no debe descartarse que tal convención se elabore en el futuro. Por consiguiente, la Asamblea General debería señalar los artículos a la atención de los Gobiernos una vez más y decidir volver a examinar, en un período de sesiones posterior, la cuestión de la elaboración de una convención sobre la protección diplomática, o cualquier otra medida apropiada, basada en los artículos. Los Estados han de seguir recurriendo a los artículos como fuente de inspiración y guía para ejercer su derecho a la protección diplomática.

69. **El Sr. Nagy** (Eslovaquia) dice que la protección diplomática es una institución de derecho internacional consuetudinario. Los artículos sobre la protección diplomática reflejan normas del derecho consuetudinario y también contienen algunos elementos útiles de desarrollo progresivo del derecho internacional. En su forma actual de texto jurídicamente no vinculante, pueden ayudar a consolidar las normas pertinentes del derecho internacional e influir en la práctica de los Estados. El modo más natural de que la comunidad internacional otorgue un mayor reconocimiento a los artículos, y en especial a aquellos de sus aspectos que constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional, consiste en dejar que transcurran varios decenios para que vayan teniendo cada vez más autoridad a medida que los Estados los incorporen a su práctica y las cortes y los tribunales los invoquen en sus decisiones, como se hizo en el fallo de la Corte Internacional de Justicia, de 24 de mayo de 2007, en la causa *Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*.

70. Además, los artículos pueden considerarse un conjunto de normas que regulan casos especiales de responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en situaciones en que el perjuicio se causa a un nacional de otro Estado, por lo que su forma jurídica debería coincidir con la que adopten los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En resumen, es prematuro iniciar negociaciones en este momento para concertar una convención internacional sobre la protección diplomática basada en los artículos.

71. **El Sr. Tang** (Singapur) dice que, en la medida en que reflejan la práctica de los Estados y están en consonancia con el derecho internacional consuetudinario, los artículos sobre la protección diplomática aclaran el estado de esa esfera del derecho. Los artículos que constituyen un desarrollo progresivo del derecho aportan una base fructífera para el debate ulterior entre los Estados y un punto de referencia útil para los profesionales del derecho internacional. El tema de la protección diplomática y el de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos guardan una estrecha relación, por lo que cualquier medida futura sobre el primero debería tener en cuenta la evolución del segundo.

72. **El Sr. Elsadig Ali Sayed Ahmed** (Sudán) dice que la protección diplomática ha evolucionado considerablemente debido a los cambios que el derecho internacional experimentó durante el pasado siglo; sin embargo, tiene el mérito de haberse desarrollado a partir de la afirmación de la igualdad de los Estados como forma de asegurar el reconocimiento y la reparación del daño causado a los nacionales de otro Estado. Aunque la protección diplomática surgió en una época, ya superada, en la que no se reconocían los derechos individuales en el plano internacional, sigue siendo eficaz para tutelar los derechos de las personas y los Estados en el contexto jurídico contemporáneo. Los artículos sobre la protección diplomática contribuyen en particular a fortalecer el estado de derecho en el plano nacional, pues establecen que se deberán agotar los recursos internos antes de poder ejercer dicha protección. Una convención internacional sobre la protección diplomática fortalecería también el derecho de los Estados a invocar, mediante la acción diplomática o por otros medios de arreglo pacífico de controversias, la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito.

73. Los artículos sobre la protección diplomática guardan una estrecha relación con los que versan sobre la responsabilidad del Estado. La finalidad de la protección diplomática es salvaguardar los derechos de las personas frente a un hecho internacionalmente ilícito

cometido por otro Estado, concepto este último que se establece en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En consecuencia, ambos conjuntos de artículos tienen la misma importancia a la hora de garantizar un mejor cumplimiento del derecho internacional.

74. No puede afirmarse, con respecto a algunos artículos, que sean un reflejo del derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, los artículos 7 (“Nacionalidad múltiple y reclamación frente a un Estado de la nacionalidad”) y 8 (“Apátridas y refugiados”) se formularon partiendo de la jurisprudencia de tribunales regionales o de tribunales *sui generis*, que difícilmente pueden reflejar el derecho internacional general existente. Además, aunque la Comisión de Derecho Internacional señaló en sus comentarios que los artículos se ocuparían de normas primarias, la redacción de algunas disposiciones sugiere lo contrario. Por ejemplo, corresponde a cada Estado decidir, de conformidad con su legislación, quiénes son sus nacionales. En ese contexto, la frase final del artículo 4, según la cual la adquisición de la nacionalidad no debe estar en contradicción con el derecho internacional, así como el ejemplo citado en el comentario correspondiente, no resultan claros.

75. Será posible adoptar los artículos como un instrumento internacional vinculante siempre que se reconozca la necesidad de reforzar la protección de los derechos humanos y de garantizar el derecho de los Estados a proteger a sus nacionales. No obstante, la delegación del Sudán se muestra abierta a que se introduzcan ajustes en el texto para hacerlo más eficaz, ya que la aprobación de tal convención permitiría armonizar las prácticas y la jurisprudencia existentes sobre el tema, incluidas las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. El Sudán atribuye gran importancia a esos artículos, en particular si se introducen ajustes que disipen sus inquietudes y reflejen las normas y principios de la práctica consuetudinaria de los Estados.

76. **El Sr. Simcock** (Estados Unidos de América) dice que su Gobierno sigue opinando que aquellos artículos sobre la protección diplomática que reflejan la práctica de los Estados representan una contribución sustancial al derecho sobre el tema y, por lo tanto, resultan valiosos para los Estados en su forma actual. Sin embargo, ciertos artículos son incompatibles con el derecho internacional consuetudinario bien establecido. La delegación de los Estados Unidos ha detallado esas preocupaciones en una declaración pronunciada ante la Sexta Comisión recogida en el documento [A/C.6/62/SR.10](#).

77. Otra de las preocupaciones que cabe destacar incumbe al artículo 15 (“Excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos”), en virtud del

cual no se exige al demandante que agote los recursos internos cuando no haya razonablemente disponibles recursos internos que provean una reparación efectiva o cuando los recursos internos no ofrezcan ninguna posibilidad razonable de obtener esa reparación. Ese criterio es demasiado laxo. De acuerdo con la norma que impera en el derecho internacional consuetudinario, el requisito del agotamiento se excusa únicamente cuando el recurso interno es manifiestamente inútil o indudablemente ineficaz. El Gobierno de los Estados Unidos no coincide con la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, vertida en su comentario al artículo 15, de que la norma de derecho internacional consuetudinario impone una pesada carga al demandante. Todo artículo contemplado en una convención sobre la protección diplomática debe reflejar el derecho internacional consuetudinario bien establecido.

78. La delegación de los Estados Unidos alberga inquietudes similares con respecto a los artículos 10 y 11, detalladas también en comunicaciones escritas anteriores y en la declaración que hizo en 2007. Además, le sigue preocupando que, al negociar una convención sobre la protección diplomática, exista el riesgo de socavar las importantes contribuciones que ya han realizado los artículos.

79. **La Sra. Guardia González** (Cuba) dice que la adopción de una convención basada en los artículos sobre la protección diplomática posibilitaría armonizar toda la práctica y jurisprudencia existentes en la materia, incluida la que se recoge en los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Cuba concede gran valor a los artículos, especialmente porque contienen, además, las normas y principios consuetudinarios derivados de la práctica de los Estados en esta materia. Dicha convención contribuiría a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, en especial a la consolidación del conjunto de normas referidas a las condiciones que deben satisfacerse para una petición de protección diplomática.

80. Lamentablemente, no todos los Estados hacen un uso apropiado de la protección diplomática como mecanismo subsidiario de protección de los derechos de sus nacionales; de hecho, en ocasiones la utilizan como instrumento de presión contra determinados Estados y a favor de intereses económicos transnacionales. El ejercicio de la protección diplomática constituye un derecho soberano de los Estados y una institución de vital importancia para la promoción del estado de derecho a todos los niveles, en la medida en que garantiza una protección más efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicabilidad reconocida en dicho régimen de

protección diplomática a las personas refugiadas y apátridas contribuye de forma muy especial a la protección de los derechos de estos grupos altamente vulnerables. Sin embargo, para el establecimiento de una futura convención debe tomarse en consideración que no todos los Estados son signatarios de los instrumentos internacionales en materia de refugiados. Sería loable que una futura convención precisara si, en el caso de las personas con nacionalidad múltiple, el Estado con capacidad para reclamar es aquel con el que el individuo tiene un vínculo efectivo.

81. Cuba considera que los artículos sobre la protección diplomática contribuyen de forma particular al fortalecimiento del estado de derecho en el plano nacional, pues, como bien se dispone en los artículos, se debe exigir el agotamiento de los recursos internos como requisito previo al ejercicio de la protección diplomática. Sería oportuno valorar la inclusión de este particular en una futura convención. Debería contemplarse asimismo con claridad si la conducta de la persona a favor de la cual actúa la protección fue contraria al derecho interno del Estado contra el que se reclama o al derecho internacional, puesto que eso puede influir en la protección y sus consecuencias. Resulta significativo que los artículos no regulen taxativamente uno de los requisitos que tanto la doctrina general como la jurisprudencia consideran necesarios para que un Estado ofrezca protección diplomática, a saber, que el afectado haya actuado transparentemente y no haya incurrido en un hecho ilícito que pudiera justificar una represalia legítima por parte del Estado.

82. Los artículos sobre la protección diplomática tienen una estrecha vinculación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado. La protección diplomática persigue la protección de los derechos de las personas ante un hecho ilícito de un Estado extranjero, previsto en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En consecuencia, a ambos conjuntos de artículos debe otorgárseles igual importancia a fin de contribuir al mejor cumplimiento del derecho internacional.

83. Cuba considera positivo que el grupo de trabajo continúe el estudio de los artículos a fin de promover el más amplio consenso en torno a la materialización de estas propuestas. Corresponde al grupo de trabajo ultimar los detalles de la futura convención sobre la protección diplomática, a los efectos de perfeccionar su texto y lograr la mayor aceptación posible por parte de los Estados Miembros.

84. **La Sra. Haile** (Eritrea) dice que la diplomacia es la base de la cooperación internacional para la paz y el desarrollo. La obligación de proteger a las misiones

diplomáticas y consulares y a su personal tiene un carácter sacrosanto en el derecho internacional, incluidas la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El propósito de proteger tales misiones y de respetar su inmunidad es asegurar que los Estados mantengan unas relaciones adecuadas. Por ello, redundaría en beneficio de todos los Estados que se sigan intensificando los esfuerzos por proteger a las misiones diplomáticas.

85. Eritrea condena todos los actos, ya provengan de Gobiernos de los países anfitriones o de agentes no estatales, que menoscaben la seguridad y el trabajo de las misiones diplomáticas y consulares y de su personal. Eritrea cumple escrupulosamente las obligaciones que le incumben en virtud de las dos Convenciones de Viena antes mencionadas y continúa adoptando medidas para garantizar la seguridad de las misiones que acoge en su territorio, así como de la de sus representantes, y solicita a todos los Estados que acogen misiones diplomáticas y consulares de Eritrea que les concedan una protección similar.

86. **La Sra. Melikbekyan** (Federación de Rusia) dice que los artículos sobre la protección diplomática contribuyen en gran medida a aclarar y desarrollar las normas de derecho internacional consuetudinario que permiten a un Estado proteger a sus ciudadanos frente a los hechos ilícitos de otro Estado. Además, contienen disposiciones útiles sobre la protección de las personas jurídicas, los refugiados y los apátridas. Encarnan un buen equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, y esclarecen aspectos como la definición y el alcance de la protección diplomática, el derecho de los Estados a ejercer la protección diplomática, la nacionalidad de las personas sujetas a esta última y la protección diplomática de las sociedades. Son un buen complemento de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y pueden servir de base para elaborar una convención internacional sobre la protección diplomática.

87. **El Sr. Kowalski** (Portugal) dice que la Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la protección diplomática en 2006, menos de 10 años después de que se determinara por primera vez que el tema se prestaba a su codificación y desarrollo progresivo, lo que demuestra que, efectivamente, ya había alcanzado el grado de madurez necesario para que se codificara. Portugal se felicita de ello, ya que siempre ha respaldado la recomendación que la Comisión formuló a la Asamblea General de elaborar una convención basada en los artículos. Es perceptible la tendencia a dotar a las personas y los grupos de personas de más medios para proteger sus propios derechos. No

obstante, los Estados siguen teniendo una importante función que desempeñar a ese respecto, recurriendo a la protección diplomática para amparar a aquellos de sus nacionales cuyos derechos humanos se vean lesionados en el extranjero. La protección diplomática es también uno de los pilares del principio de la igualdad soberana de los Estados.

88. Los artículos son aptos para elaborar, a partir de ellos, una convención internacional; no obstante, la delegación de Portugal no está de acuerdo con ciertos aspectos de los artículos, en particular con su alcance y con algunas disposiciones específicas, que podría examinar el órgano encargado de elaborar dicha convención. Sin embargo, como el tema de la protección diplomática ha ido tradicionalmente de la mano del de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, Portugal espera que los artículos que versan sobre uno y otro tema conduzcan a dos convenciones paralelas, lo que representaría un paso importante para la consolidación del derecho sobre la responsabilidad internacional.

89. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que la protección diplomática es un mecanismo que permite reconocer y reparar el daño causado a los nacionales de otro Estado en ausencia de otros medios eficaces. El ejercicio de la protección diplomática es un derecho soberano de los Estados y una institución de vital importancia para la promoción del estado de derecho a todos los niveles. Se trata de un concepto que existe en paralelo con otros, como los del derecho de la responsabilidad del Estado y la jurisdicción de los tribunales internacionales.

90. Aunque las personas disponen hoy de más cauces internacionales que nunca para salvaguardar sus derechos, la protección diplomática sigue siendo un arma importante a disposición de los Estados para proteger los derechos de sus nacionales. Sin embargo, los Estados difieren en cuanto a su uso, sobre todo en lo que respecta a la protección de los derechos humanos. En respuesta a la idea de obligar a los Estados a aceptar la protección diplomática como pretexto para ayudar a sus nacionales en caso de violaciones graves de las normas de *ius cogens*, destinadas en particular a amparar los derechos humanos, algunos Estados cuestionan la pertinencia misma del concepto de *ius cogens* por considerar que no goza de aceptación universal. A juicio de otros Estados, hay que distinguir entre la protección diplomática y los derechos humanos, ya que cualquier confusión solo empeoraría las cosas. Un tercer grupo piensa que la protección diplomática es un proceso de arreglo pacífico de controversias entre Estados que deslegitima todo uso o amenaza de uso de la fuerza.

91. El Gobierno del Camerún opina que la protección diplomática debe delimitarse correctamente para que no se pueda invocar como pretexto para interferir en los asuntos internos de los Estados soberanos en nombre de la tutela de los derechos humanos. En la práctica internacional surgen dificultades, sobre todo a la hora de determinar las condiciones para ejercer esa protección. Por ejemplo, en la práctica pueden detectarse casos problemáticos en relación con la nacionalidad de la persona, como los casos de personas sin un vínculo formal de nacionalidad con el Estado en que residen habitualmente; aquellos en que la persona en cuestión posee doble nacionalidad; y los relativos al criterio de la continuidad de la nacionalidad, que ha de ponderarse antes de presentar una demanda. Otro aspecto que surge en la práctica y que es preciso abordar es el relativo a la nacionalidad de las personas jurídicas, concretamente la definición del criterio de constitución y efectividad a efectos de determinar la nacionalidad de tales personas.

92. El Camerún reitera su apoyo a que prosigan los trabajos para adoptar un proyecto de convención sobre la protección diplomática, que representaría un acuerdo regido por el derecho internacional de los tratados y cuyos efectos jurídicos garantizarían un mayor grado de certidumbre y una mejor utilización de la protección diplomática. Sería recomendable que la futura convención precisara si, en el caso de una persona con nacionalidad múltiple, el Estado con capacidad para demandar sería aquel con el que la persona en cuestión tiene un vínculo efectivo. El hecho de que la conducta de la persona respecto de la cual se ejerce el derecho a la protección haya contravenido la legislación interna del Estado demandado o el derecho internacional puede influir en dicha protección y en las consecuencias de esta, por lo que esta circunstancia también tendría que considerarse claramente.

93. La aplicabilidad reconocida del régimen de protección diplomática a las personas refugiadas y apátridas supone una contribución de incalculable valor para proteger los derechos de esos grupos vulnerables. Sin embargo, a la hora de elaborar una futura convención debe tenerse en cuenta que no todos los Estados han firmado los instrumentos internacionales en materia de refugiados. La delegación del Camerún también observa satisfecha que los artículos que figuran como anexo de la resolución 62/67 de la Asamblea General contienen varias disposiciones que permiten perfeccionar el concepto de protección diplomática. Cabe citar como ejemplos el artículo 5, que contempla la continuidad de la nacionalidad de una persona natural; el artículo 8, que comprende los supuestos en los que un Estado podría ejercer la protección diplomática con respecto a una persona apátrida o a una

persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado; y el artículo 9, que establece como regla general el criterio de constitución como medio para determinar la nacionalidad predominante de una persona jurídica y, de forma subsidiaria, el criterio de efectividad. No obstante, respecto del artículo 2, la delegación del Camerún considera necesario establecer un vínculo más directo entre el derecho a ejercer la protección diplomática y las condiciones planteadas en el artículo 19, relativo a la práctica recomendada para los Estados.

94. **La Sra. Ruhama** (Malasia) dice que su Gobierno reitera su determinación de garantizar que sus nacionales reciban un trato justo en el extranjero, y defiende su derecho a proteger a sus nacionales de los daños causados por los hechos internacionalmente ilícitos de otros Estados. No obstante, Malasia cree que el derecho a ejercer la protección diplomática debe seguir siendo una prerrogativa soberana y quedar a la entera discreción de un Estado. Malasia se adhiere a la posición predominante en el derecho internacional, reflejada en los artículos 2 y 3 de los artículos sobre la protección diplomática, de que un Estado no está obligado a ejercer la protección diplomática en favor de un nacional que haya sufrido un perjuicio como resultado de un hecho internacionalmente ilícito. También considera que las recomendaciones contenidas en el artículo 19 (“Práctica recomendada”) son prematuras, incluso desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional. Dado que los artículos sobre la protección diplomática se redactaron originalmente como parte del estudio sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Sexta Comisión no debería continuar sus deliberaciones sobre el presente tema hasta haber concluido su labor sobre el de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*